

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 venció el: **20 de septiembre de 2022.**

Los términos transcurrieron así:

Fecha providencia: 05 de agosto de 2022

Notificación por estado: 08 de agosto de 2022

Término de 30 días: 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y **20 de septiembre de 2022**

Días inhábiles: 06, 07, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022, 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2022

La parte ejecutante dentro del término legalmente establecido guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, pues el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación.

Se comunica que a la fecha no hay medidas previas por decretar.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 27 de septiembre de 2022



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso	: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	: LUZ ESMERALDA VALENCIA GARCÍA C.C. Nro. 31.585.834
Demandado	: JOSÉ SAUL VALENCIA MONTOYA C.C. Nro. 4.343.735
Radicado	: 17042-4089-001-2021-00120-00
Asunto	: DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio:	Nro. 507

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que por auto del 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y cómo no había medidas previas pendientes por decretarse, mediante auto del 05 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realizara las gestiones pertinentes a:

*“(...) Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** proceda a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación del señor del **JOSÉ SAUL VALENCIA MONTOYA** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretándose la **TERMINACIÓN** del presente proceso, de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso (...)”.*

A la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, pues dentro del término otorgado por el Despacho guardó absoluto silencio, no obstante, se itera haber sido requerida a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2022 conforme lo dispuesto en el Art. 317 CGP.

Como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días desde el auto de requerimiento, sin que la parte demandante se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, sumado a la pasividad y desinterés de su actuar toda vez, que el presente proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación, de ahí que sea procedente aplicar la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso conforme lo prevé el aludido Artículo 317 del C.G.P.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos **más** de 30 días hábiles sin que la parte demandante haya cumplido lo exigido, se dará aplicación a la disposición legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo. De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos aportados con la demanda si a ello hubiere lugar, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en favor de la señora **LUZ ESMERALDA VALENCIA GARCÍA (C.C. Nro. 31.585.834)** y en contra del señor **JOSÉ SAUL VALENCIA MONTOYA (C.C. Nro. 4.343.735)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, así:

1. CANCELAR Y LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener -cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer, cuyo titular sea el señor **JOSÉ SAUL VALENCIA MONTOYA (C.C. Nro. 4.343.735)**, en las siguientes entidades financieras Oficinas de Anserma, Caldas: **BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE LA MUJER.**

2. CANCELAR Y LEVANTAR el EMBARGO DEL CRÉDITO que el acreedor **FABIÁN GUEVARA** le adeuda al demandado **JOSÉ SAUL VALENCIA MONTOYA** por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00).**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, con entrega de ellos a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 140 fijado el 28 de septiembre a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046dc18a1bea7dcd3c7114d44219003f59ce249b1ea9dc0531ce52d91c048839**

Documento generado en 27/09/2022 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>